



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2014. FORMA A-24

PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, con el escrito y anexos de Jorge Vega Arroyo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 40961. Conste *in*

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por el **Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez del ***“Quinto párrafo del artículo 27 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante decreto 587, publicado en la edición extraordinaria del veintinueve de mayo del dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí”***.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 11, párrafo primero, 59, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta, en términos de la documental que al efecto exhibe, y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer; por designados delegados y autorizados para oír y recibir notificaciones; asimismo, por ofrecidas como pruebas las documentales que exhibe, excepto la documental número 7 que se precisa en el capítulo de pruebas, consistente en ***“Copia simple del dictamen legislativo que dio origen a la norma general combatida”***, toda vez que no se

acompañó al escrito de cuenta, de conformidad con la certificación que realizó la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, el que indica de la ciudad de San Luis Potosí, toda vez que las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, conforme a la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, consultable en la página setecientos noventa y seis, registro 192, 286); en consecuencia, se requiere a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para que en el plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida de que si no lo hace, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con este requerimiento.

Con copia del escrito y anexos de cuenta, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, dése vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo; y de conformidad con los artículos 5º, en relación





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma Ley; y con apoyo además, en la citada tesis del Tribunal Pleno IX/2000; se requiere a las citadas autoridades estatales, para que al presentar su informe señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta acción de inconstitucionalidad, se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

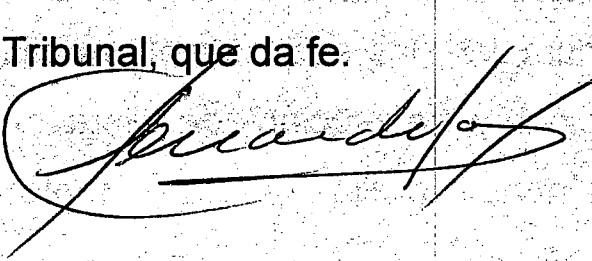
A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la mencionada Ley Reglamentaria requiérase al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo así como los diarios de debates, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, dése vista al Procurador General de la República para que, hasta antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

En términos del artículo 287 del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dos de julio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad 31/2014, promovida por la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**. Conste.

